



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
COELLO – TOLIMA

Carrera 2ª N° 3-01. Tel.: 2 88 6120 - WhatsApp: 313 381 7216
Correo corporativo: j01prmpalcoello@cendoj.ramajudicial.gov.co

JULIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA. (PETICIÓN)
DECISIÓN : SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
ACCIONANTE : VEEDURIA CIUDADANA “POR UN MEJOR COELLO”
ACCIONADO : MUNICIPIO DE COELLO (TOLIMA) representado por el
Alcalde Municipal Evelio Caro Canizales y la EMPRESA
SAPLEDCO S.A.S.
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00118-00
SENT. N° : 031. HORA: 09:10 A.M.

OBJETO DE DECISIÓN:

Proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de la referencia, previa relación de los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. DEMANDA:

El accionante acude a esta jurisdicción con el objeto de que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por el Municipio de Coello Tolima representado por el Alcalde Municipal Evelio Caro Canizales o quien haga sus veces y la Empresa SAPLEDCO SAS. Ello teniendo en cuenta los siguientes,

1.1. Presupuestos fácticos:

Hace saber que el día 02 de mayo del 2022, radicó vía correo electrónico un derecho de petición ante la entidad Municipio de Coello Tolima, en el cual solicita “*el mantenimiento de alumbrado público en la vereda Potrerillo*” a través de la alcaldía municipal de Coello – Tolima, representada por el sr Evelio Caro Canizales.

Y para demostrar los hechos solicita se tengan como tales las pruebas referidas en el acápite respectivo de la acción invocada.

1.2. PRETENSIONES:

Con fundamento en la causa *petendi* descrita por el accionante, solicita se le tutele la protección al derecho constitucional y fundamental invocado.

2. TRÁMITE:

Presentada la tutela el once (11) de julio de esta anualidad, siendo admitida mediante auto de fecha 13 de julio del mismo año, disponiendo notificar al

Municipio de Coello Tolima representado por el Alcalde Municipal Evelio Caro Canizales y la Empresa SAPLEDSCO SAS, a efectos de que se pronunciara sobre los hechos, ejercieran su defensa, procedimiento este último, que se efectuó conforme a como lo establece el art. 16 del decreto 2591 de 1991, medio más expedito y eficaz – vía correo electrónico.

3. CONTESTACIÓN:

3.1. MUNICIPIO DE COELLO (TOLIMA)

Informada la demandada de la acción invocada en su contra, dentro del término concedido, responde la misma, señalando que la administración municipal le remitió por competencia el derecho de petición a la Empresa SAPLEDSCO SAS, siendo informado dicha situación a la veeduría accionante.

Solicita se decrete la configuración de hecho superado respecto al alcalde Municipal y, en consecuencia, se abstenga de impartir orden o condena desfavorable para el alcalde Municipal por cuanto a la fecha no se encuentra vulnerado derecho fundamental alguno.

3.2. EMPRESA SAPLEDSCO SAS

Informada la demandada de la acción invocada en su contra, dentro del término concedido, responde la misma, señalando que la petición incoada por el tutelante, solo fue remitida por competencia a la oficina de la Concesión, hasta el día 14 de julio del 2022 y en aras de atender y dar trámite a la petición, la cuadrilla procedió a realizar inspección de campo con miras a identificar el estado de la petición y las acciones correctivas a tomar.

Por consiguiente, afirma que una vez obtuvo conocimiento de la petición y con el ánimo de procurar una solución para la comunidad y para la Veeduría Ciudadana "Por Un Mejor Coello", la cuadrilla de técnico se dirigió el día 14 de julio en horas de la tarde, con el acompañamiento del señor Juan Emilio Gómez, Concejal habitante de la vereda, quien acompañó al recorrido de reconocimiento de las luminarias, evidenciando que actualmente se encuentran un total de 15 luminarias sin encender, 4 luminarias directas y 4 bombillos ubicados en el parque principal sin funcionar.

Señala que el diagnostico obtenido correspondiente a la Concesión, es realizar labores de mantenimiento y/o instalación si así fuera el caso y para cumplir con dicho fin, la entidad se rige bajo un cronograma de actividades que supone un barrido por todas las veredas y barrios del municipio, de acuerdo a las actividades previamente programadas y a la atención de las peticiones de la comunidad en su orden cronológico, por lo tanto, actualmente la cuadrilla de técnicos se encuentra adelantando labores de mantenimiento y modernización en otras zonas del municipio.

Menciona que, con el fin de atender y dar trámite a la petición, la cuadrilla de técnicos realizará las respectivas visitas de mantenimiento para la semana del 18 de julio de la anualidad, y frente a los casos de instalación que se presenten, se atenderán en la primera semana del mes de agosto del presente año.

Indica que, a través del oficio No. 152 del 15 de julio del año que cursa, se brindó respuesta de fondo a la petición objeto de tutela, siendo enviado a la dirección de correo electrónico *veeduriapucm@gmail.com*.

Solicita no amparar los derechos fundamentales invocados por el accionante como quiera que se materializó la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado, en consecuencia, actualmente no existe acción u omisión en cabeza del Establecimiento Público que lesione o vulnere derechos de contenido iusfundamental.

CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA:

De conformidad a lo indicado para los efectos del numeral primero y segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en la regla tercera del numeral primero del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, no cabe duda alguna que es a este despacho judicial el que le corresponde conocer y decidir la presente acción, en razón a que fue interpuesta en contra de una autoridad de orden municipal.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si se evidencia o no, vulneración o amenaza al derecho fundamental de petición en concordancia con el de acceso a documentos públicos de la Veeduría Ciudadanía Por un Mejor Coello, por parte del Municipio de Coello (Tolima) y la Empresa SAPLEDSCO SAS, en relación con la solicitud que aquella radicó el 02 de mayo de 2022, en el que solicita *"mantenimiento e instalación de luminarias en la vereda potrerrillo del municipio de Coello – Tolima, ya que en la mayor de la vereda no está funcionando el alumbrado público"*. Para resolver el problema planteado, se hace necesario realizar el siguiente análisis.

3. PRECEPTOS JURISPRUDENCIALES

3.1. Hecho superado por carencia actual de objeto.

La Honorable Corte Constitucional ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado¹. La Corte manifestó al respecto que: *"(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."*²

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales, tiene esa situación la cualidad de *hecho superado*, que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en la Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada al invocar la acción de tutela, ha cesado.

4. DEL CASO EN CONCRETO:

¹ Sentencias T-096 de 2006, T-431 de 2007.

² Sentencia T-988/02.

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA. (PETICIÓN)
ACCIONANTE : VEEDURIA CIUDADANA "POR UN MEJOR COELLO"
ACCIONADO : MUNICIPIO DE COELLO (TOLIMA) representado por el alcalde
Municipal Evelio Caro Canizales y la EMPRESA SAPLEDCO SAS
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00118-00

4

Orientada a la protección de derechos fundamentales como el de Petición que se dice ha sido vulnerado y por el cual se pide protección inmediata, analizaremos tal pedido respecto a su vulneración o no.

4.1. En ese sentido tenemos que el accionante radicó un derecho de petición vía correo electrónico institucional del Municipio de Coello Tolima y dirigido a la Empresa SAPLEDCO SAS, en el cual solicita "*mantenimiento e instalación de luminarias en la vereda potrerrillo del municipio de Coello – Tolima.*"

4.2. En el caso *sub judice*, la pretensión del accionante se concretó a que se ordenará al Municipio de Coello Tolima y la Empresa SAPLEDCO SAS, que proceda a resolver de fondo la petición, que fuere trasladada por el Municipio accionado mediante el oficio 1015 del 14 de julio del 2022 a la Empresa SAPLEDCO S.A.S., y comunicada al accionante vía correo electrónico, respuesta que fue plasmada el día 15 de julio del año en curso, en el cual informa que "(...) *con el fin de atender y dar trámite a su petición, la cuadrilla de técnicos realizará las respectivas visitas de mantenimiento para la semana del 18 de julio de la anualidad, y frente a los casos de instalación que se presenten, se atenderán en la primera semana del mes de agosto del presente año*", concurriendo la notificación al correo electrónico del accionante.

4.3. Así el asunto, cuando se presenta un hecho superado en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias para este tipo de acción.

CONCLUSIÓN:

En suma, de lo dicho no se evidencia vulneración al derecho alegado por la accionante por encontrarse satisfecha la pretensión que fundamenta su solicitud y por lo mismo, ha de declararse hecho superado.

DECISIÓN:

El JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COELLO (TOLIMA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR, HECHO SUPERADO la solicitud incoada y, en consecuencia, abstenerse de conceder la presente acción de tutela presentada por la Veeduría Ciudadanía Por un Mejor Coello.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a las partes, según la preceptiva consagrada en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Gonzalo Humberto Gonzalez Paez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coello - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95b2c19d4fb41e7bba1de4e730d5336bf607adb6308bbe9baff16264ff449c0**

Documento generado en 21/07/2022 09:21:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>